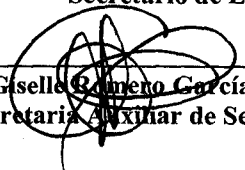


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6500

Fecha Radicación: 15 de agosto de 2002

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**NORMAS PARA EL RECONICIMIENTO POR LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO DE GRADOS Y
TITULOS ACADEMICOS CONFERIDOS POR
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR**



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚM. 141
2001-2002

Yo, Héctor Huyke Souffront, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 1ro. de junio de 2002, acordó:

1. Aprobar, conforme a las disposiciones del Artículo 46, de ahora en adelante el Artículo 42, en la versión compilada al 16 de febrero de 2002, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, las Normas para el Reconocimiento por la Universidad de Puerto Rico de Grados y Títulos Académicos Conferidos por Instituciones de Educación Superior, que se incluyen como anejo a esta Certificación.
2. Que la Universidad publique estas Normas electrónicamente.
3. Derogar las certificaciones 105 (1978-79), 129 (1979-80) y 159 (1985-86) y dejar sin efecto cualquier otra norma que sea contraria a las aquí aprobadas.
4. Las Normas entrarán en vigor 30 días luego de su radicación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de junio de 2002.




Héctor Huyke Souffront
Secretario

CERTIFICO, que este documento es copia fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de agosto de 2002.

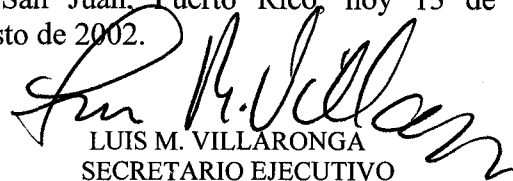

LUIS M. VILLARONGA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABLA DE CONTENIDO

Artículo I – Título	1
Artículo II – Base Legal	1
Artículo III – Propósito y Aplicabilidad	1
Artículo IV – Definiciones	1
Artículo V – Norma General	2
Artículo VI. Grados Académicos y Títulos Reconocidos Normativamente	3
Artículo VII. Reconocimiento por la Junta de Reconocimiento	3
Artículo VIII. Disposiciones Generales	4
Artículo XI. Vigencia	5



Artículo I. Título

Este cuerpo de normas se conocerá como "Normas para el Reconocimiento por la Universidad de Puerto Rico de Grados y Títulos Académicos Conferidos por Instituciones de Educación Superior."

Artículo II. Base Legal

Estas normas se promulgan en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, y del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado.

Artículo III. Propósito y Aplicabilidad

La Universidad de Puerto Rico considera la diversidad como fuente de fortaleza institucional. Profesionales que han obtenido grados académicos en instituciones de educación superior de Puerto Rico y otros países aportan a esta diversidad y enriquecen la base académica, investigativa, creativa y de servicio de la Universidad de Puerto Rico. Para integrar este talento al recurso humano de la Universidad, el personal docente deberá obtener los grados académicos o títulos equivalentes requeridos de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado.

Cada país determina y regula la educación superior dentro de sus fronteras. Esto hace necesaria una evaluación de las credenciales de la institución de educación superior donde se obtuvo el grado, así como del contenido y profundidad del currículo, la labor creativa, erudita, la investigación y otros trabajos realizados para cumplir con los requisitos del grado, a fin de determinar su nivel y validez académica con relación a los estándares establecidos a esos efectos por la Universidad de Puerto Rico.

Se establece el presente conjunto de normas uniformes para el Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en Instituciones de educación superior de Puerto Rico y otros países por personas que deben satisfacer las condiciones necesarias para desempeñar un cargo docente de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento General, según enmendado.

Estas normas son aplicables a todas las unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo IV. Definiciones

A los fines de estas normas, las frases y términos aquí utilizados tendrán el siguiente significado:

- A. *Candidato*: Toda persona candidata a nombramiento o contrato docente en cualquiera de las unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico, así como los miembros del personal docente de la Universidad que obtienen



grados académicos o títulos equivalentes en instituciones de educación superior posteriormente a su nombramiento o contrato.

- B. *Junta de Reconocimiento o Junta:* La Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos creada mediante la Sección 42.2.1 del Reglamento General, según enmendado.
- C. *Reconocimiento:* Es la acción de establecer la convalidación o equivalencia de un grado académico o título equivalente por parte de la Universidad de Puerto Rico. El Reconocimiento puede realizarse mediante las normas de aplicación general dispuestas en el Artículo VI de estas normas o por la determinación de la Junta de Reconocimiento de conformidad con el Artículo VII de estas normas.

Artículo V. Norma General

- A. Para desempeñar un cargo en cualquiera de las categorías o con cualquiera de los rangos del personal docente se requerirá a todos los Candidatos:
 - 1. Por lo menos haber obtenido el grado de Maestro o un título equivalente, en áreas que lo capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o atiende; y
 - 2. Haber obtenido todos sus grados académicos o títulos equivalentes en una institución universitaria cuyos grados o títulos sean reconocidos por la Universidad de Puerto Rico de conformidad con estas normas.
- B. Las siguientes personas están exentas de la norma general anterior:
 - 1. Las contratadas como Profesores Visitantes;
 - 2. Las contratadas para realizar investigación post-doctoral bajo la supervisión o tutela de un profesor o investigador que sea miembro del personal docente;
 - 3. Aquellas cuyos grados académicos o títulos equivalentes hayan sido reconocidos previamente por la Junta; y
 - 4. Las exentas en virtud de las disposiciones del Artículo 42 del Reglamento General, según enmendado.
- C. La obtención de un grado académico o título equivalente de una institución reconocida por la Universidad es una condición necesaria, pero no suficiente, para desempeñar los referidos cargos, pues la Universidad tiene establecidos, y puede establecer en el futuro, diversos otros criterios que los Candidatos también deberán satisfacer.



Artículo VI. Grados Académicos y Títulos Reconocidos Normativamente

- A. Los grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en las siguientes instituciones de educación superior son reconocidos por la Universidad de Puerto Rico:
1. La Universidad de Puerto Rico;
 2. Instituciones de educación superior reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico;
 3. Instituciones de educación superior acreditadas por agencias reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos;
 4. Instituciones de educación superior reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos;
 5. Consorcios donde la institución de educación superior que otorga el grado radica en Puerto Rico o los Estados Unidos y cumple con cualquiera de las condiciones anteriores.
- B. La Universidad de Puerto Rico no reconocerá los grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en instituciones de educación superior que 1) no estén debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país en que radican, o 2) no estén reconocidas por organizaciones internacionales consideradas como bonafide por la Universidad.
- C. Los casos de Candidatos cuyos grados se consideren reconocidos bajo las disposiciones de este artículo, no será necesario someterlos a la consideración de la Junta de Reconocimiento.

Artículo VII. Reconocimiento por la Junta de Reconocimiento

- A. La Junta de Reconocimiento actuará sobre todas las peticiones de Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes que sometan los decanos de asuntos académicos respecto a Candidatos cuyos grados o títulos equivalentes no puedan ser reconocidos de conformidad con el Artículo VI, anterior. La Junta aplicará este conjunto de normas de manera uniforme.
- B. Los decanos de asuntos académicos de las unidades institucionales deberán solicitar el Reconocimiento del grado académico o título equivalente de todo Candidato cuyo grado académico o título equivalente más alto, o aquel que lo cualifique para el cargo o rango docente, haya sido obtenido en una institución de educación superior no reconocida de conformidad con el Artículo VI y que no esté exento de satisfacer la norma general.
- C. El Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes obtenidos en otras instituciones de educación superior se realiza en virtud de su



convalidación o equivalencia con un nivel de estudios similar o equivalente dentro del esquema de grados académicos que confiere la Universidad de Puerto Rico. Al realizar el Reconocimiento la Junta tomará en consideración los siguientes elementos, entre otros: la evaluación de las credenciales de la institución de educación superior donde se obtuvo el grado, así como del contenido y profundidad del currículo, la labor creativa, erudita, la investigación y otros trabajos realizados para cumplir con los requisitos del grado, a fin de determinar su nivel y validez académica con relación a los estándares establecidos a esos efectos por la Universidad de Puerto Rico.

Disponiéndose, sin embargo, que la Junta no tomará en consideración los siguientes elementos porque no son pertinentes al Reconocimiento del grado académico: la experiencia de trabajo del Candidato, su historial de labor creativa, erudita y de investigación posterior a la obtención de su grado académico o título equivalente, su competencia profesional, la afinidad de su preparación académica con la materia a enseñarse y otras tareas inherentes.

- D. Corresponderá a la Junta interpretar las disposiciones de estas normas para resolver cualquier controversia en relación con sus disposiciones o con situaciones no previstas en las mismas.
- E. Las decisiones finales de la Junta de Reconocimiento podrán apelarse ante la Junta Universitaria por la persona a quien le hayan denegado el Reconocimiento de su grado o por el rector de la unidad institucional cuyo decano de asuntos académicos presentó la petición ante la Junta de Reconocimiento. La apelación deberá presentarse dentro del término jurisdiccional máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la decisión le fue notificada por escrito.
- F. Una vez la decisión de la Junta advenga final y firme y no pueda ser objeto de apelación, no podrá presentarse una nueva petición de Reconocimiento para el mismo grado académico o título equivalente respecto al mismo Candidato.

Artículo VIII. Disposiciones generales.

- A. El Presidente de la Universidad de Puerto Rico establecerá los procedimientos para la presentación y trámite de las solicitudes de Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes. El Presidente podrá revisar y enmendar los mismos de tiempo en tiempo o a recomendación de la Junta de Reconocimiento.
- B. Ningún Candidato cuyo grado académico o título equivalente deba ser sometido para Reconocimiento por la Junta podrá ser contratado o nombrado por una unidad de la Universidad por un periodo que exceda de seis (6) meses sin que el proceso de Reconocimiento haya culminado y la Junta haya certificado el Reconocimiento.



- C. El Reconocimiento de un grado académico o título equivalente por parte de la Junta se realiza para los fines dispuestos en el Artículo 42 del Reglamento General, según enmendado. El mismo no constituye la otorgación de un grado por la Universidad, ni autoriza al Candidato para la práctica de profesiones cuya práctica está sujeta a requisitos establecidos por ley o reglamento o sujeta a autorización o licencia por autoridades competentes del estado ni constituye credencial o autorización para otros propósitos.
- D. Ningún grado doctoral profesional será reconocido como un grado de Doctor en Filosofía (Ph. D.).

Artículo XI. Vigencia.

Estas normas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.